

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que el término de traslado ordenado mediante auto del 7 de febrero de 2022, venció el 12 de mayo de 2022. Para el 11 de mayo de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante, a través del correo electrónico del despacho, radicó memorial. A despacho para que provea, 9 de junio de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Medellín, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado no.	05001 31 03 006 2021 00115 00
Proceso	Verbal.
Demandantes	Diana María Rendon Vallejo y otros.
Demandados	Nohemy Rendon Hurtado y otros.
Asunto	Incorpora – Resuelve recurso – Resuelve nulidad – Requiere demandante.
Auto interloc.	# 0805.

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho procede a tomar las siguientes determinaciones.

I. Incorpora al expediente.

Se incorpora al expediente nativo, el memorial radicado virtualmente por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual, estando dentro del término oportuno, se pronunció tanto frente al recurso de reposición, como frene al incidente de nulidad propuesto por la apoderada judicial de la codemandada, señora **Erika Moreno Rendon**.

II. Resuelve incidente de nulidad.

La codemandada, señora **Erika Moreno Rendon**, a través de la profesional del derecho que representa sus intereses, el 2 de febrero de 2022, presentó de manera simultánea, y subsidiaria al recurso de reposición, incidente de nulidad por presunta indebida notificación, el cual, tiene como argumento fáctico que la notificación electrónica de la señora Erika se había realizado a través de un correo electrónico diferente al que es utilizado por la parte demandada en mención.

Al respecto se estima necesario advertir, primero, que un incidente de nulidad procesal es un trámite autónomo, dentro del proceso judicial, e independiente a

la interposición de recursos frente a una determinada providencia, y por ende no es posible formularlo como subsidiario a un recurso de reposición que se interponga frente a determinado auto del proceso. Razón por la cual el incidente de nulidad habrá de resolverse antes de hacer pronunciamiento frente a la reposición interpuesta frente al auto que tuvo por no contestada la demanda, ya que el fundamento de la nulidad pedida, es que se habría notificado inadecuadamente a la codemandada en mención, y este es un supuesto fáctico y jurídico indispensable para establecer si la respuesta a la demanda se puede tener, o no, como presentada oportunamente dentro del litigio por dicha codemandada, que es el objeto de la reposición simultáneamente interpuesta.

El traslado del mencionado incidente de nulidad, se surtió conforme a los parámetros del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, y la parte demandante, dentro del término legal para ello, presentó pronunciamiento los días 8 de febrero y 11 de mayo de 2022, en el que puso en conocimiento, que el correo electrónico al que se remitió la notificación, erikayepes@seaflet.com era el que los demandantes conocían como único dato de notificación de la codemandada señora **Erika Moreno Rendon**, que ese correo lo proporcionaron los demandantes desde el momento de radicar la demanda, dado que el único dato que conocían de la demandada mencionada era dicho correo electrónico, pues la misma se habría domiciliado en los Estados Unidos de América. Advierte el abogado, además, que la codemandada, señora **Erika Moreno Rendon**, se habría casado en los Estados Unidos de América, y por lo tanto ya no utilizaba sus apellidos, sino los de su esposo, y por ende la codemandada señora **Erika Moreno Rendon**, es la misma señora **Erika Yepes**; y por eso, el correo electrónico al que se le habría remitido la notificación electrónica, corresponde al correo la codemandada, el cual, al parecer, sería de uso laboral.

Agrega el abogado demandante que, según el certificado expedido por la empresa de mensajería, la notificación electrónica fue recibida de manera satisfactoria. Y que los memoriales que remitió virtualmente al despacho los días 21 y 27 de septiembre de 2021, los había enviado de manera simultánea al correo electrónico de la codemandada (erikayepes@seaflet.com). Que, por lo tanto, independientemente si el correo electrónico era de uso personal, o laboral, la codemandada en mención conoció de la notificación; y que, por ende, *“...no puede pretender la demandada desconocer el acceso, manejo y uso que realiza de dicha cuenta de correo, bajo el argumento que ese correo es laboral y no personal o que dicha cuenta de correo no es usado por ella, ni que tampoco abrió y no conoció las notificaciones legales realizadas allí...”*.

Finaliza el abogado, solicitándole al despacho que, de conformidad con lo consagrado en el artículo 297 del C.G.P., se requiera a la codemandada, señora **Erika Moreno Rendon**, y/o a su apoderada, para que procedan a indicar, bajo la gravedad del juramento, si *“...El correo erikayepes@seaflet.com es asignado, usado y/o accedido en el ámbito laboral por la señora ERIKA ANDREA MORENO RENDON...”*, y si *“...La señora ERIKA ANDREA MORENO RENDON reside en Estados Unidos de América y allí adopto el nombre de ERIKA YEPES...”*.

Se procede entonces a decidir sobre la solicitud de declaratoria de nulidad procesal, objeto del presente incidente, con base en las siguientes,

Consideraciones.

El artículo 133 del C.G.P., consagra cuales son las situaciones o eventos que podrían generar que el proceso sea nulo, en todo o en parte; y son situaciones que, en principio, se deben alegar por la parte afectada, interesada, o que se considere legitimada para ello, conforme a los artículos 134 y 135 ibidem.

El numeral 8° del artículo 133, estipula que es causal de nulidad “...8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”. (Subrayas nuestras).

En cuanto a la notificación de la demanda a la parte accionada, por medios electrónicos, consagra el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, que “...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso...”.

(Subrayas y negrillas nuestras).

En sentencia **T-025 de 2018**, la Honorable Corte Constitucional, al reiterar lo dispuesto por las sentencias **SU-159 de 2002, T-267 de 2009, T-565A de 2010 y T-666 de 2015**, de la misma corporación judicial, indicó que “...un procedimiento se encuentra viciado, cuando pretermite eventos o etapas señaladas en la ley, establecidas para proteger todas las garantías de los sujetos procesales, particularmente el ejercicio del derecho de defensa que se hace efectivo, entre otras actuaciones, con la debida comunicación de la iniciación del proceso y la notificación de todas las providencias emitidas por el juez que deben ser notificadas de conformidad con lo dispuesto en la ley.” (...) “...reiteró que el defecto procedimental absoluto se configura cuando el juez dirige el proceso en una dirección que no corresponde al asunto de su competencia o cuando omite etapas propias del juicio, por ejemplo, la notificación que cualquier acto que requiera de dicha formalidad, lo que genera una vulneración al derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales, al no permitirles pronunciarse sobre tal actuación. (...) “...el desconocimiento del procedimiento debe presentar unos rasgos adicionales para configurar el defecto estudiado: a) debe ser un error trascendente que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y que tenga una influencia

directa en la decisión de fondo adoptada y, b) debe ser una deficiencia no atribuible al afectado^[60]...”

Sobre la indebida notificación, como defecto procedimental, la Corte Constitucional expresó: “...Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la **sentencia C-670 de 2004**^[61] resaltó lo siguiente: “[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (...) “...La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa. (...) “...En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, **y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso** y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo. (...) “...26. Por su parte, en la **sentencia T-081 de 2009**^[64], este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006**^[65], en la que se determinó que: “[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. (Negrilla fuera del texto original). Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009 previamente referida, esta Corporación indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción. (...) “...Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando

se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo, el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago. 27. En esta oportunidad, esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso...”.

Por lo antes expuesto, se estima que una debida notificación, y más la que tiene que ver con la admisión de la demanda, cobra la mayor importancia; pues de ella depende la garantía de los derechos fundamentales que las partes del proceso tienen, y a su vez incide en los derechos a la mutua defensa y/o contradicción que a ambas les asisten.

En este caso, el apoderado judicial de la parte demandante, procedió a la notificación electrónica de la codemandada, señora **Erika Moreno Rendon**, al correo electrónico erikayepes@seaflet.com, dado que ese era el correo que sus representados le habrían brindado, como único dato para efectos de notificación a la mencionada demandada. Y el 13 de septiembre de 2021, realizó la gestión de notificación de la demanda a la señora **Erika Moreno Rendón** a través de ese correo electrónico.

En virtud de que el apoderado judicial de la parte demandante acreditó ante el despacho haber realizado de manera adecuado el envío del mensaje de datos con la información pertinente para la notificación a la señora **Erika Moreno Rendon**, a ese correo electrónico mencionado, y el acuse de recibido del mismo, como lo exigen la normatividad vigente a ese momento, y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional; este despacho, mediante providencia del 28 de octubre de 2021, tuvo por notificada a la codemandada por ese medio, desde el 15 de septiembre de 2021, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, vigente a esa época.

Sin embargo, frente a dicho trámite de notificación electrónica, coinciden los apoderados judiciales, tanto de la parte demandante, como de la codemandada señora **Erika Moreno Rendon**, que posterior a dicha gestión de notificación electrónica, ese mensaje de datos fue contestado el 21 de septiembre de 2021, por quien haya utilizado ese correo electrónico, y se indicó que “...*Le informo que este es un correo corporativo que no es de uso personal de Erika Andrea Moreno Rendon, cualquier notificación o información deberá ser enviada al siguiente correo ericarendon@hotmail.com...*”.

Adicionalmente, indicó el apoderado judicial de la parte demandante que, en algunos de los memoriales radicados ante el despacho, que fueron remitidos con copia al correo electrónico erikayepes@seaflet.com de presunto uso de la codemandada señora **Erika Moreno Rendon**, los días 21 y 27 de septiembre de 2021, se le habría contestado nuevamente que el correo de la señora Erika era otro, y no al que se le estaba remitiendo la información.

Verificado el trámite surtido por el abogado del extremo activo de este litigio, al momento de realizar la gestión de notificación electrónica de la codemandada señora Erika Moreno Rendon, se pudo observar que en el expediente **no obra evidencia siquiera sumaria** de que el apoderado haya dado cumplimiento a lo consagrado en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en cuanto a su deber de aportar las evidencias correspondientes de la obtención del correo electrónico en el que se debía surtir la notificación de la demandada en mención. Lo cual, inclusive, desde el numeral tercero del auto admisorio de la demanda, se le había requerido.

Y es que el requisito antes mencionado, debía ser cumplido por la parte demandante, **previamente** al envío de la notificación electrónica, y el mismo era indispensable para que el despacho pudiera tener como válida la notificación electrónica de la codemandada, señora Erika Moreno Rendon; pues ello es un deber legal procesal de la parte actora, y por ende, no hay lugar a invertir dicha obligación a la parte accionada, como lo pretende el apoderado de la parte demandante, de que se ordene requerir a la demandada, y/o a su apoderada, para que manifiesten bajo la gravedad del juramento, si ese correo electrónico era el usado o no por la parte demandada para recibir comunicaciones o notificaciones.

Adicionalmente, tampoco se encuentra acreditado de manera siquiera sumaria en el proceso, y/o en el presente trámite incidental, de que la codemandada señora Erika Moreno Rendon estuviere casada, y que, por tal motivo, hubiere cambiado sus apellidos de pila por los de su presunto esposo; y/o que por ello en la actualidad dicha demandada se identificare como **Erika Yepes**.

Por lo expuesto, se considera, que existe una irregularidad en el trámite de la gestión de la notificación de la demanda, por vía electrónica, a dicha codemandada en mención, y que **invalida dicha actuación**.

Pues la parte demandante debió, de un lado, y por expresa disposición legal vigente a esa época (el decreto 806 de 2020), previamente a adelantar dicho trámite, haber aportado al proceso las informaciones y/o evidencias siquiera sumarias de como obtuvo ese correo electrónico erikayepes@seaflet.com, como de presunto uso personal y directo de la codemandada señora **Erika Moreno Rendon**.

Y adicionalmente, si por lo menos en tres (3) ocasiones, desde que se hizo el envío del mensaje de datos para la notificación al correo electrónico que reportaba como de la codemandada, **se estaba advirtiendo que el mismo era de uso corporativo, y no personal de la demandada**, el apoderado judicial de la parte demandante debió, de un lado reportar esas informaciones al despacho para que pudiera tomar las determinaciones pertinentes sobre la viabilidad o no de la gestión de notificación electrónica a dicha codemandada, con base en esas manifestaciones; y de otro lado, debía hacer las gestiones necesarias y pertinentes para corroborar la información, como lo hizo con otra de las codemandadas, a la que después de escribirle a un correo de uso laboral, se le proporcionó el correo de uso personal de la persona a notificar; para que se pudiera garantizar la debida notificación de la parte demandada en mención.

Ante la situación presentada, dada la omisión por parte del apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo antes expuesto, y las evidencias de que en múltiples ocasiones se informó al abogado demandante que el correo electrónico de la codemandada señora **Erika Moreno Rendon** era ericarendon@hotmail.com, y no erikayepes@seaflet.com, la notificación electrónica que se le remitió a la demandada en mención, **no se tendrá como válida**, al tenor de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P, por no cumplir con las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, vigente para la época de dicho trámite, y para la validez de la notificación personal de la demanda y su admisión, por medios electrónicos, a la parte demandada.

Por lo anterior, estima esta agencia judicial, procedente **acceder** a la solicitud de **nulidad** en el trámite de la notificación de la codemandada señora **Erika Moreno Rendon**; y que afectará **únicamente** a las actuaciones procesales que se desprendan directamente de dicha nulidad, que se relacionan, primero, con el numeral **segundo del auto del 28 de octubre de 2021**, por medio del cual se le había tenido como notificada a dicha codemandada desde el día 15 de septiembre de 2021; y segundo, con el numeral **cuarto de la providencia del 27 de enero de 2022**, por medio de la cual se había dispuesto tener por no contestada la demanda por dicha codemandada, por no haber dado respuesta a la demanda dentro del término de traslado que se había contabilizado al haberse tenido por adecuadamente notificada a dicha codemandada antes mencionada en esa época.

Dicha declaratoria de **nulidad procesal parcial que se decretará**, y referida únicamente a las actuaciones mencionadas, NO incide en las demás actuaciones y/o decisiones procesales que no están directamente relacionadas con dichas circunstancias.

Ahora bien, como esa nulidad parcial que se declarará, incide de manera directa sobre la posibilidad de ejercer sus derechos constitucionales fundamentales y procesales de defensa y contradicción que le asisten a dicha codemandada, se tomarán las decisiones pertinentes para asegurar la misma la posibilidad de ejercicio de sus derechos en ese sentido dentro del proceso.

En consecuencia, y por estimarse que en este caso la codemandada señora **Erika Moreno Rendon**, pudo tener conocimiento de la existencia de este litigio, y de las providencias emitidas en el mismo, desde el 27 de enero de 2022, fecha en la que se notificó por estados electrónicos la providencia por medio de la cual, entre otros aspectos, se le reconoció personería jurídica para actuar a la abogada que actualmente representa sus intereses; se considera que **frente a ella se cumple con las exigencias del artículo 301 del C.G.P., para efectos de tenerla como notificada por conducta concluyente**, y, por ende, al tenor del inciso segundo de dicho artículo, se tendrá a la codemandada en mención, como notificada de este proceso y de las providencias emitidas en el mismo, desde dicha fecha.

Y en vista de que el 2 de febrero de 2022, se presentó, de manera virtual, la contestación a la demanda por parte de la apoderada judicial de la codemandada señora **Erika Moreno Rendon**, se tendrá por contestada la demanda de manera **oportuna**, por dicho extremo procesal.

De las excepciones de mérito propuestas en dicho escrito, se correrá traslado a la parte demandante, en el momento procesal oportuno.

Como consecuencia de la prosperidad del incidente de declaratoria de nulidad procesal formulado por la apoderada judicial de la codemandada, señora **Erika Moreno Rendon**, de manera parcial, dado que se declara únicamente frente a la inadecuada notificación por vía electrónica de la misma; se **condenará** a la parte **demandante al pago de las costas** que se generen como consecuencia de este trámite **incidental**, en virtud que la misma se opuso a su prosperidad, y no salió avante en su oposición. La liquidación de dichas costas se elaborará por secretaría, una vez ejecutoriada esta providencia, a tenor de los artículos 365 y siguientes del C.G.P., y de las costas harán parte las agencias en derecho a que hay lugar, que se fijan de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, artículo 5°, numeral 8°, para los tramites incidentales, que van de un rango de ½ a 4 salarios mínimos mensuales legales vigentes, y en ese caso se fijan en UN (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE, que conforme al Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021 del Gobierno Nacional, para este año 2022 equivale a UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000.oo).

Se indica que no se abrió cuaderno digital aparte para el trámite de este incidente de nulidad, dado que dicho incidente se relaciona con una causal de nulidad por la indebida notificación a una de las codemandadas en el litigio; y lo atinente a los trámites de notificación de las partes en el proceso, y/o a sus posibles vicisitudes, se adelanta en el cuaderno principal del expediente, que en este caso es digital (nativo), conforme a las normas legales y administrativas que regulan la formación de los expedientes bajo la actual virtualidad judicial.

De otro lado, encuentra esta agencia judicial de los escritos presentados el 2 de febrero de 2022, por la apoderada de la codemandada en mención, que indica “...Revisando el tema, se verificó que en la misma respuesta a los correos se le informó al apoderado demandante cuál era el correo de ERIKA MARIA MORENO RENDÓN y parece ser que deliberadamente hizo caso omiso a esta información...”; y frente a dicha afirmación, esta agencia judicial recuerda a la apoderada de la parte codemandada, incidentista, que está en la posibilidad de acudir a las diferentes autoridades de control, si estima que en la actuación del apoderado de la parte demandante se pudo incurrir en alguna circunstancia que amerite ese tipo de reporte; pues el despacho, si bien encuentra que hay lugar a la declaratoria de la nulidad pedida, la irregularidad en dicho trámite de notificación, por usar un correo electrónico incorrecto, para el juzgado no conlleva ese tipo de reporte, de manera oficiosa, a la parte demandante y/o a su apoderado judicial.

III. Sobre el recurso de reposición de la parte codemandada.

Como ya se indicó en el numeral anterior, en el numeral segundo del auto del 28 de octubre de 2021, el despacho, entre otras determinaciones, procedió a tener por notificada electrónicamente a la codemandada, señora **Erika Moreno Rendon**, desde el 15 de septiembre de 2021; y posteriormente, mediante proveído del 27 de enero del año en curso, entre otras decisiones, en el numeral cuarto, se tuvo por **no contestada la demanda** por parte de la codemandada señora **Erika Moreno Rendon**, y se le reconoció personería jurídica para actuar a la abogada que representa los intereses de la misma.

También se explicó con anterioridad, que el 2 de febrero de 2022, la apoderada judicial de la codemandada, señora **Erika Moreno Rendón**, de manera virtual, presentó contestación a la demanda, y además radicó recurso de reposición, y en subsidio incidente de nulidad por indebida notificación, alegando que su poderdante no había sido debidamente notificada, porque el correo electrónico erikayepes@seaflet.com, al que se remitió la notificación “...Se trata de un correo empresarial que no es de manejo de ERIKA MORENO RENDON, pero que sí es de la empresa donde labora...”, y que, por lo tanto, la notificación a la codemandada Erika Moreno, debió haberse remitido al correo electrónico ericarendon@hotmail.com, que si era el de dicha codemandada. Por lo expuesto, solicita la apoderada recurrente, se reponga el auto por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de la codemandada señora **Erika Moreno Rendón**, o, en su defecto, se le imparta trámite a la nulidad por indebida notificación.

Mediante auto del 7 de febrero de 2022, entre otras disposiciones, se ordenó correr traslado del recurso de reposición presentado por la parte demandada en mención, a la parte demandante; y el 8 de febrero de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante, de manera electrónica, radicó el pronunciamiento tanto frente al recurso de reposición, como al incidente de nulidad propuesto de manera subsidiaria, y en el cual se opuso a la prosperidad, tanto del recurso de reposición del auto proferido de enero 27 de 2022, como al incidente de nulidad, dado que, en su consideración, el trámite de la notificación se habría realizado atendiendo a las disposiciones normativas, bajo los argumentos ya enunciados en numeral anterior, al decidir sobre el incidente de nulidad subsidiariamente interpuesto.

En virtud de que el traslado, tanto del recurso de reposición, como el del incidente de nulidad, se surtió conforme a los parámetros del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, para ahondar en las debidas garantías de las partes, dada la multiplicidad de demandados, y de recursos presentados hasta el momento; por secretaría se corrió traslado del recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la codemandada señora **Erika Moreno Rendón**, a la parte demandante, el cual inicio el 10 de mayo de 2022, y feneció el día 12 del mismo mes y año.

Dentro de dicho término, el apoderado judicial de la parte demandante, el 11 de mayo de 2022, de manera virtual, radicó memorial por medio del cual, indica que reitera los argumentos expuestos en el memorial radicado virtualmente el 8 de febrero de 2022.

Por lo expuesto, procede esta agencia judicial a pronunciarse sobre el recurso interpuesto, con base en las siguientes,

Consideraciones sobre el recurso de reposición.

El recurso de reposición está instituido, para que las partes puedan impugnar directamente ante el Juez que emitió determinada providencia, y éste defina si toma, o no, una determinación diferente a la controvertida, según las circunstancias específicas del caso. Dicho recurso se encuentra consagrado en el artículo 318 del C.G.P.

En el caso bajo estudio, se estima que el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la codemandada, señora Erika Moreno Rendon, según lo por ella indicado como principal, o previo, al incidente de nulidad procesal, deviene en improcedente, porque no es posible resolver nuevamente sobre la vigencia o revocatoria de aspectos de hecho y/o de derecho que ya fueron objeto de declaratoria de invalidez por vía de nulidad con anterioridad.

Por cuanto al decretarse en el incidente de nulidad antes resuelto, la nulidad procesal parcial, relacionada justamente con la indebida notificación a dicha codemandada, y al dejar sin validez jurídica procesal el numeral del auto que la tenía como adecuadamente notificada desde el 15 de septiembre de 2021, y consecuentemente el numeral del auto que tenía como no contestada la demanda por dicha codemandada; la impugnación por vía de reposición, interpuesta para revocar esa última determinación, deviene en innecesaria e improcedente, de un lado, por aplicación normativa sistemática, y de otra parte, por lógica sustracción de materia; ya que no podría el despacho volver a pronunciarse, por vía de recurso de reposición, sobre la validez, vigencia, o revocatoria, de una decisión judicial que con anterioridad fue dejada sin valor jurídico, como consecuencia de una solicitud de nulidad que prospera.

IV. Sobre otras disposiciones – Resuelve solicitud.

El apoderado judicial de la parte demandante, en los memoriales radicados virtualmente los días 8 de febrero, y 11 de mayo de 2022, además de los pronunciamientos sobre el recurso de reposición, y el incidente de nulidad, resueltos en los numerales anteriores de esta providencia, informó sobre las gestiones relativas al trámite de notificación de la codemandada, señora **Lucelly Rendon Hurtado**, indicando que ya se había intentado realizar la notificación en la Carrera 13B # 4B Sur – 205, Edificio Solaris en Medellín, (que fue suministrada por uno de los apoderados judiciales de una de las codemandadas), y que el citatorio había sido devuelto, dado que, según la certificación de la empresa de mensajería, la dirección estaba incompleta, por que faltaba el número del apartamento, por lo que en dicha dirección no sería procedente realizar nuevamente la gestión de notificación; que, por lo tanto, está pendiente de la respuesta que la sociedad Bancolombia S.A. pueda brindar al oficio remitido, y que en caso de que no se pronuncie, solicita se dispongan de las sanciones pertinentes, conforme a lo consagrado en el artículo 44 del C.G.P. Adicionalmente, solicita que se oficie a la Administración del Edificio Solaris P.H., con el fin de que suministren el número del apartamento donde se ubique a la codemandada, señora **Lucelly Rendon**.

Si bien esta agencia judicial considera, que de conformidad con lo consagrado en el numeral 10° del artículo 78 del C.G.P., sería posible para la parte demandante realizar acciones para averiguar el número de apartamento en el que pueda ubicarse a la codemandada señora **Lucelly Rendon**, en dicha urbanización, mediante derecho de petición; dado que el ejercicio de dicho derecho frente a una entidad privada, como es una propiedad horizontal, puede llevar un tiempo extenso, o puede obtener una respuesta desfavorable a su solicitud; y que, además, el apoderado de la parte actora arrima al expediente la certificación de la empresa de mensajería, que informa sobre la negativa a recibir la documentación por la falta del dato del apartamento donde se podría ubicar a dicha señora, en ese condominio; se estima pertinente, en este caso específico, acceder a la solicitud de emitir oficio dirigido a la administración de dicha

copropiedad, para que informe sobre ese dato del apartamento donde se podría localizar a dicha señora en esa copropiedad, a fin de poderse determinar si es procedente, o no, adelantar la gestión de notificación de la misma en dicho lugar. **El oficio será emitido por secretaria**, una vez ejecutoriada esta providencia, en este sentido, y corresponderá a la **parte demandante, enviar y dar trámite al mismo, ante dicha la administración de dicha propiedad horizontal.**

V. Requiere a la parte demandante.

En relación con la información que el apoderado de parte demandante afirma estar pendiente de la entidad Bancolombia S.A., sobre posibles datos de ubicación de la codemandada señora **Lucelly Rendon**, se le recuerda que los oficios respectivos fueron emitidos virtualmente por el despacho para dicha entidad, y a los cuales tiene acceso el apoderado, a través del link de ingreso al expediente, para que pueda gestionar los mismos y la respuesta correspondiente. También se le recuerda, que a su cargo está realizar la búsqueda de información de la ubicación de dicha codemandada, en diferentes bases de datos, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC), como lo ha hecho para otras de las personas demandadas.

Por ello, se **requerirá** a la parte demandante, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir, previo a desistimiento tácito de las medidas cautelares, y/o de la demanda, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda informar, de un lado, sobre los trámites y/o gestiones realizadas para dar avance a la medida cautelar decretada por el despacho, informando si ya procedió hacer los respectivos pagos del registro en la oficina respectiva, y si la medida ya fue registrada o no; dado que, a la fecha, y pese al envío del correspondiente oficio corregido, no se ha recibido pronunciamiento alguno de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente; y de otra parte para que adelante y acredite sobre las gestiones de notificación de la demanda y su admisión a las partes codemandadas que están pendientes de ello.

Por todo lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: Incorporar al expediente nativo, el memorial radicado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual, en término oportuno, se pronuncia sobre el recurso de reposición, y el incidente de nulidad propuestos por la apoderada judicial de la codemandada señora Erika Moreno Rendon.

Segundo: Se declara la **nulidad** de lo dispuesto en el numeral **segundo del auto del 28 de octubre de 2021**, en cuanto a tener por notificada a la codemandada señora Erika Moreno Rendon desde el 15 de septiembre de 2021; y del numeral **cuarto del auto del 27 de enero de 2022**, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda por dicha codemandada, conforme a las consideraciones del numeral II de esta providencia. En los demás aspectos de dichas providencias, y del trámite procesal adelantado hasta el momento, permanecen incólumes.

Tercero: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., y en virtud de lo enunciado en las motivaciones de este auto, se tiene como notificada

por conducta concluyente de esta demanda, y de las providencias emitidas en la misma, a la codemandada señora **Erika Moreno Rendón, desde el día veintisiete (27) de enero del dos mil veintidós (2022)**, al tenor de lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

Cuarto: En consecuencia, se tendrá por **contestada la demanda**, de manera **oportuna**, por la apoderada judicial de la codemandada señora **Erika Moreno Rendon**, con el escrito allegado **el dos (2) de febrero del dos mil veintidós (2022)** por su apoderada judicial, y conforme a los razonamientos de este proveído. De las excepciones de mérito allí propuestas, se correrá traslado a la parte demandante en el momento procesal oportuno.

Quinto: Se **condena** a la parte **demandante, al pago de las costas del incidente de nulidad**, en virtud de que se opuso a su prosperidad sin éxito. La liquidación de las mismas se hará por secretaría, ejecutoriada este auto, según los artículos 365 y siguientes del C.G.P.; y las agencias en derecho que hacen parte de las mismas, se fijan en la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000.00), conforme a lo enunciado en los razonamientos de este auto.

Sexto: No se repone el auto del 27 de enero de 2022, conforme lo expuesto en el numeral III de esta providencia.

Séptimo: Se ordena **oficiar** a la administración del Edificio Solaris, ubicado en la Carrera 13B # 4B Sur – 205 de esta ciudad de Medellín, para que informe a este despacho, sobre el dato del apartamento de dicha copropiedad donde se podría localizar a la señora **Lucelly Rendon Hurtado**. El oficio se emitirá por secretaria, ejecutoriada esta providencia en ese sentido, y la parte demandante, enviará y dará trámite al mismo ante dicha propiedad horizontal.

Octavo: Se **requiere** a la parte demandante, al tenor del artículo 317 del C.G.P., previo a desistimiento tácito de las medidas cautelares y/o de la demanda, para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que proceda e informe sobre los trámites para la práctica de la medida cautelar decretada por el despacho; y/o sobre las gestiones de notificación de la demanda a las partes codemandadas que están pendientes de ello, conforme lo dispuesto en el numeral V de la parte motiva de esta providencia.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 10/06/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 097



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**